



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 013 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional Arequipa;

#### VISTO:

El Expediente de registro Nº 39485-2017, el escrito de registro Nº 112604 de fecha 28 de Noviembre del 2017 sobre denuncia de nulidad de la Resolución Sub Gerencial 142-2017-GRA/GRTC-SGTT que otorga certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte estación de ruta tipo I a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L; y

#### CONSIDERANDO:

Que, del expediente se tiene que con fecha 21 de Abril del 2017, el representante legal de la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L solicita se le otorgue el certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte (estación de ruta) y es con Resolución Sub Gerencial Nº 142-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de Junio del 2017 que se otorga el certificado a la empresa de transportes;

Que, con fecha 28 de Noviembre del 2017, COSTANERA BUSS PERY S.A.C., presenta una denuncia solicitando se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 142-2017-GRA/GRTC-SGTT antes mencionada, en razón que la certificación otorgada a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L ha sido expedida conteniendo serios vicios que acarrean su nulidad e invalidez jurídica, alega que no se cumple con los requisitos del Artículo Nº 73.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, señala además debe ser declarada nula porque fue expedida por una persona que ya no era competente al momento de su expedición puesto que en esta consta la firma del Eco. Hugo José Herrera Quispe, quien concluyó sus funciones como Sub Gerente de Transporte Terrestre el 12 de Junio del 2017, según Resolución Gerencial General Regional Nº 202-2017-GRA/GGR, notificada al mencionado en la misma fecha 12 de Junio del 2017;

Que, la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L en su escrito de descargo señala que la resolución denunciada cumple con los requisitos de forma y fondo que señala la Ley Nº 27444 y que la solicitud de otorgamiento de certificación cuenta con todos los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2017-MTC y no se pronuncia sobre la firma por funcionario no competente aduciendo que es responsabilidad de esta Gerencia;

Que, el Artículo 114.1 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que considera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento;

Que, el Artículo 10 del TOU de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los



## Resolución Gerencial Regional

Nº 013 -2018-GRA/GRTC

requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Artículo 211.1 de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, el artículo 211.2 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Artículo 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el Artículo 16.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el citado reglamento, por su parte, el numeral 16.2 del mismo artículo, señala "el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o la habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, haciendo una evaluación al expediente se tiene que: 1) El considerando Tercero de la Resolución Sub Gerencial N° 142-2017-GRA/GRTC-SGTT que otorgó el certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte estación de ruta tipo I a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR SRL, hace referencia a un acta de inspección de infraestructura complementaria de transporte terrestre de fecha 13 de Junio del 2017, derivada de la inspección de estación de ruta tipo 1 que se llevó a cabo con presencia del señor Reynaldo Bengoa Benavente, Jefe del Área de Permisos y Autorizaciones, en la cual se concluye que la estación de ruta tipo 1, cumple con los requisitos de infraestructura conforme a ley; sin embargo de la revisión del expediente teniendo en cuenta el foliado del mismo puede observarse que no existe la mencionada acta siendo esta parte importante del procedimiento para otorgar la certificación solicitada por la empresa de transportes sin la cual no puede acreditarse que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 33.6 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece que "la infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen, deben permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados", así como tampoco consta que el establecimiento cuente con oficina de administración, venta, sala de embarque, servicios higiénicos, tal como lo establece el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, entre sus requisitos. 2) De igual manera en el segundo párrafo del considerando Decimo se menciona el informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de la revisión del expediente se aprecia que no existe el informe del Sub Director de Transporte Interprovincial y que el informe del encargado del Área de Permisos y Autorizaciones cuenta con sello mas no con la rúbrica del mencionado, debiendo considerarse por no suscrito o no emitido. 3) En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Artículo 74 sobre los requisitos para obtener el certificado de habilitación técnica; del expediente puede observarse que no se ha cumplido con presentar la memoria descriptiva del inmueble. 4) La Resolución Sub Gerencial N°142-2017-GRA/GRTC-SGTT, efectivamente fue suscrita por el Eco. Hugo José Herrera Quispe a



## Resolución Gerencial Regional

Nº 013 -2018-GRA/GRTC

quién mediante Resolución Gerencial General Regional N° 202-2017-GRA/GGR se lo retira del cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre dejándolo impedido de seguir realizando las funciones anteriormente encomendadas dando por concluida su designación, esta resolución le fue notificada al entonces Sub Gerente el mismo día de su expedición es decir el 12 de Junio del 2017 dos días antes de la expedición de la resolución denunciada, sobre esto es preciso tener en cuenta lo mencionado por el Artículo 3° la Ley N° 27444 sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, en cuanto sobre competencia establece "ser emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión". De igual manera el Artículo 4.2° de la mencionada ley sobre la forma de los actos administrativos establece "el acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente", en ese sentido es evidente que la Resolución Sub Gerencial N° 142-2017-GRA/GRTC-SGTT carece de requisitos de validez.

Que, por tanto teniendo en cuenta lo antes mencionado, es necesario declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 142-2017-GRA/GRTC-SGTT, puesto que para obtener el certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria (estación de ruta) es indispensable cumplir con los requisitos que establece tanto el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento de Nacional de Administración de Transporte, como el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y por todo lo antes mencionado se deduce que la mencionada resolución no cuenta con los requisitos de forma ni fondo, siendo así, corresponde a esta entidad velando por la legalidad de sus actos administrativos y el debido procedimiento, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 142-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de Junio del 2017, que otorga el certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte estación de ruta tipo I a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Informe Legal N° 046-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 142-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de Junio del 2017, que otorga a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L. certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte estación de ruta tipo I, por haber sido otorgada sin haber cumplido la transportista con los requisitos contenidos en el RENAT y TUPA de la GRTC, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE** copia del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para que inicie las acciones para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación del presente, acorde a lo previsto por el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 013 -2018-GRA/GRTC



Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y  
Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

31 ENE. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gerente Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

K.L.B  
C.C. Arequipa